

República de Colombia



**Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional
Presidencias**

**ACUERDO No.006
(Septiembre 15 de 2015)**

Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el doctor **MILTON MERCHAN SOLANO** contra el artículo 1º del Acuerdo No.005 del 20 de agosto de 2015, por medio del cual se rechazaron algunos aspirantes al concurso de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

**LOS PRESIDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL CONSEJO DE
ESTADO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el artículo 15 del Acto Legislativo No.01 de 2003, el numeral 3º del artículo 4 de la Ley 1134 de 2007 y el artículo 12 del Acuerdo No.01 de 2007, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en el artículo 1º del Acuerdo 005 del 20 de agosto de 2015, expedido por los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, se resuelve rechazar la solicitud del doctor **MILTON MERCHAN SOLANO**, identificado con la CC. No 6762.080, como aspirante al concurso de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil, toda vez que él no cumple con las exigencias del artículo 3º del Acuerdo 001 de 2007, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 02 de 2015 y en tanto no aporta los documentos previstos en el artículo 6º del mismo Acuerdo.

SEGUNDO.- Que dentro del término legal, el doctor **MILTON MERCHAN SOLANO** interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la decisión contenida en el mencionado artículo 1º, con el fin de que se revoque tal determinación y en consecuencia se le admita como aspirante al concurso de méritos. Expone, entre otras razones, para su admisión, que su hoja de vida fue enviada en físico a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y que además anexó la documentación exigida en el artículo 6º del Acuerdo 01 de 2007. Allega, en esta oportunidad, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento y de la Tarjeta Profesional de Abogado.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 001 de 2007, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 02 de 2015, el doctor **MILTON MERCHAN SOLANO** ha debido acreditar, entre otros, el siguiente requisito: "(...) 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer".

CUARTO.- Que la experiencia profesional, a que se refiere el artículo 12 del citado Acto Legislativo, debe ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, de conformidad con el artículo 232 de la Constitución Política.

QUINTO.- Que según la Tarjeta Profesional de Abogado No.175692, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el doctor **MILTON MERCHAN SOLANO** se graduó como Abogado el día **12 de diciembre de 2008**, título otorgado por la Universidad de Boyacá. Documento anexo por el recurrente.

SEXTO.- Que de acuerdo con las aludidas normas constitucional y legal, y en consideración a la fecha de obtención del título de abogado, el doctor **MILTON MERCHAN SOLANO** no cumple con la exigencia allí prevista, esto es acreditar, al momento de la inscripción, quince (15) años de experiencia profesional requeridos para acceder al cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

SEPTIMO.- Que, en esas circunstancias, el recurrente no cumple con uno de los requisitos mínimos previstos en el artículo 3º del Acuerdo 01 de 2007 para ser admitido a este concurso de méritos, por lo que habrá de confirmarse la decisión contenida en el artículo 1º del Acuerdo 005 de 2015, en cuanto rechazó su aspiración. Así mismo, habrá de señalarse que no es viable darle trámite al recurso de apelación interpuesto, toda vez que la ley no previó ese medio de impugnación.

OCTAVO.- Que en mérito de lo expuesto, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional,

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la decisión contenida en el artículo 1º del Acuerdo 005 de 20 de agosto de 2015, por el cual se resuelve rechazar la solicitud del doctor **MILTON MERCHAN SOLANO**, identificado con la CC No.6762.080, como aspirante al concurso de méritos destinado a proveer el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

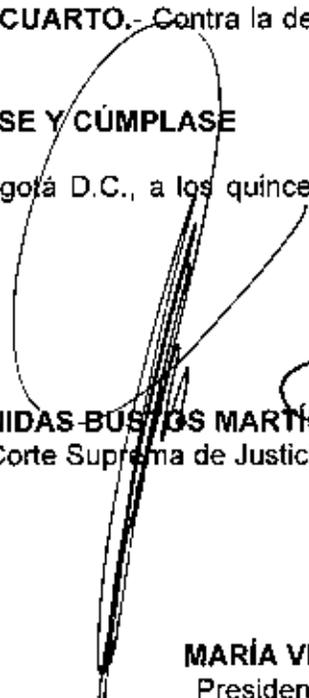
ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo se notificará mediante fijación en Aviso, por un término de tres (3) días calendario, en las Secretarías Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como en las páginas web de las mismas, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

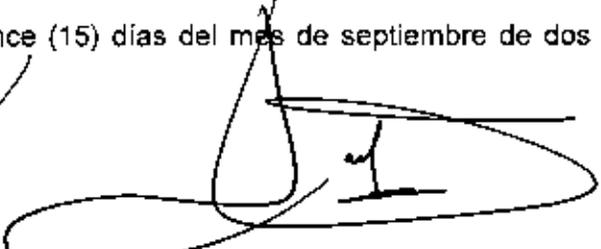
ARTÍCULO TERCERO.- No se concede el recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la decisión contenida en este Acuerdo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015).


JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
Presidente Corte Suprema de Justicia


LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Presidente Consejo de Estado


MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (E) Corte Constitucional